

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Yopal, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. **Auto**. TRINIDAD: Decreto 039 del 09/07/2020. Temática: modificaciones al presupuesto 2020. *Adición al presupuesto de ingresos y gastos del SGR – Ley 1530/2012 (organización y funcionamiento del SGR). Directrices del DNP – desagregación de recursos – entidades territoriales. Destino: fortalecimiento de la Secretaría de Planeación de Trinidad.* Improcedencia del estudio en sede CIL por inexistencia de *conexidad fáctica y normativa con el estado de excepción.*

Origen: MUNICIPIO DE TRINIDAD.
Acto: Decreto **39** del 09/07/2020
Radicación: 850012333000-2020-00514-00¹

Magistrado ponente: NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ

ASUNTO POR RESOLVER

Se profiere decisión acerca del control inmediato de legalidad respecto del decreto municipal de la referencia, acorde con las reglas instrumentales del art. 185 de la Ley 1437. Ingresó con trámite completo para fallo el 15/10/2020.

Se prescinde de llevar a sala proyecto de *fallo*, con declaratoria de improcedencia del CIL, pues frente a evento similar ya la posición mayoritaria, de la que se apartó el ponente, ha determinado que en estos casos debe producirse auto unitario, en vez de sentencia, así que, en aras de celeridad y por respeto a dicha mayoría, resulta ocioso someterlo al ritual cuyo desenlace ya se conoce.

1. EL ACTO SOMETIDO A CONTROL DE LEGALIDAD

1° Se trata del Decreto 039 del 09/07/2020² “Por medio del cual se realiza una adición en el presupuesto de ingresos y gastos del Sistema General de Regalías Bienio 2019-2020, municipio de Trinidad”. Concretamente, se adicionaron \$29.366.008,20 al presupuesto de ingresos (rubro 7231 Recursos fortalecimiento Secretaría de Planeación Municipal -SGRFUNC (RESOL 496/2019) y al de gastos del SGR bienio 2019-2020 (rubro 812111 Servicios profesionales, honorarios profesionales (RESOL 496/2019).

1.1 Se invocaron como fundamentos: el art. 96 de la Ley 1550/2012, el art. 44 del Decreto 1949/2012, la Ley 1744/2014, la Resolución 0496/2019 del DNP, el Decreto local 090/2016, por el cual se adicionó el 50% del valor asignado por regalías para la vigencia 2019. Tales disposiciones normativas atañen al régimen administrativo ordinario preexistente a los decretos legislativos que han declarado las dos emergencias económicas, sociales y ecológicas por la pandemia de la COVID 19; tampoco se alude a la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social (R-385 del 12/03/2020).

Se adujo que la R. 449/2019 desagregó recursos del SGR para fortalecimiento, entre otras, de las secretarías de planeación municipal y a Trinidad se le asignaron \$97.886.694; allí se previó que para el año 2019 solo se podía comprometer el 50% de la aprobación y el 50% solo podía ser utilizado en el año 2020.

1.2 Para el trámite de control automático de legalidad se recibió el texto electrónico del decreto municipal, junto con la constancia de fijación en la cartelera oficial³. Previo requerimiento⁴, el

¹ Ver control+ clic en la frase subrayada [expediente digital](#) que lleva a la carpeta del caso. Los documentos están numerados y en orden consecutivo.

² Expediente digital, documento 01. Copia Decreto 039 del 09/07/2020.

³ Expediente digital, documento 01. Copia Decreto 039 del 09/07/2020.

⁴ Requerimiento: i) allegar los anexos, soportes documentales e información fáctica complementaria que el municipio tenga en su poder, relativa a establecer los motivos de hecho que dieron lugar a la expedición del acto administrativo; entre ellos, específicamente: identificación de la fuente de los recursos incorporados; ii) certificado de su disponibilidad, con

22/09/2020 la administración de Trinidad mediante oficio suscrito el 15/09/2020⁵ por la Secretaría de Hacienda, allegó respuesta y aportó copia de los siguientes documentos:

▪ Informe técnico financiero del 15/09/2020, de la Secretaría de Hacienda de Trinidad, en el que aludió a las modificaciones realizadas al presupuesto del municipio mediante el acto administrativo objeto de control⁶. Adujo lo siguiente:

i) Los recursos incorporados mediante el decreto de la referencia, al presupuesto de ingresos y gastos del Sistema General de Regalías (SGR) Bienio 2019-2020 corresponden a los asignados según lo dispuesto por la Constitución Política (art. 3 párrafo 3) y la Ley 1530 de 2012 (art.11), fuentes que permiten asignar hasta un 2% de los recursos del SGR para su funcionamiento.

Además, el párrafo del artículo 11 y el párrafo 2 del artículo 34 de la Ley 1530 de 2012 señalan que, con cargo a los recursos de funcionamiento, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), debe fortalecer la capacidad institucional de las secretarías de planeación de los municipios más pobres del país, con el objetivo de mejorar su desempeño y respuesta a las diferentes necesidades e incrementar su capacidad institucional para la formulación de proyectos al SGR.

ii) El DNP expidió la Resolución 0496 del 25/02/2019 con el fin de desagregar los recursos distribuidos y asignados por la Comisión Rectora del Sistema General de Regalías, destinados al fortalecimiento de las secretarías de planeación municipales o quienes hagan sus veces, de las secretarías técnicas de los órganos colegiados de administración y decisión departamentales y de las corporaciones autónomas regionales.

iii) De acuerdo con la Resolución 0496, al municipio de Trinidad le correspondió la suma de \$97.886.694, con la salvedad de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 7 de la Resolución 443/2019, en el que la Comisión Rectora del SGR indica que del valor asignado en el bienio 2019-2020, solo se puede comprometer hasta el 80% del valor apropiado. En el año 2019 se podía comprometer hasta el 50% de la apropiación y el restante 50% podía ser utilizado en el año 2020. La restricción del 20% solo se podía utilizar cuando la comisión rectora lo determinara dependiendo del comportamiento del recaudo.

iv) En virtud de la Resolución 0496 expedida por el DNP, se adicionó mediante el Decreto 039 del 09/07/2020 la suma de \$29.366.008.20, valor que corresponde al faltante para la vigencia 2020, del 80% autorizado en el bienio 2019-2020, recursos asignados del SGR para fortalecer la Oficina de Planeación Municipal de Trinidad, Casanare.

v) La adición de recursos al presupuesto de ingresos y gastos del Sistema General de Regalías Bienio 2019-2020 municipio de Trinidad, se hizo mediante el acto objeto de control, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en el artículo 96 de la Ley 1530 de 2012 capítulo IX (régimen presupuestal de las entidades territoriales receptoras directas de regalías y compensaciones), así como en lo establecido en el Decreto 1949 de 2012 en su capítulo 11.

vi) No se requiere acudir al concejo municipal para estudio, aprobación e incorporación de los recursos del SGR al presupuesto de la vigencia, por tener un régimen especial para su manejo.

vii) Los recursos adicionados al presupuesto del SGR fueron destinados al fortalecimiento de las secretarías de planeación municipales de conformidad con la Resolución 0496 de 2019, no son para atender aspectos relacionados con la pandemia por el Covid-19.

viii) Remitió certificación emitida por la Secretaría de Hacienda del municipio de Trinidad del 15/09/2020⁷. Se indicó que los recursos adicionados mediante el Decreto 039/2020

saldo de lo que corresponda para esta vigencia; iii) razones por las cuales se expidió decreto, en vez de acudir al concejo municipal; iv) indicación de la eventual coherencia o relación de ese movimiento presupuestal con los aspectos relativos a la pandemia de la Covid 19 y su emergencia sanitaria; v) revelación clara y precisa del presunto fundamento legal de la competencia del alcalde para modificar presupuesto; vi) acta del COMFIS o del organismo que haya examinado el impacto fiscal de mediano plazo de esas determinaciones (Ley 812) y vii) copia del decreto de liquidación del presupuesto votado por el concejo para el año 2020.

⁵ Expediente digital, documentos 06 y 07.

⁶ Expediente digital, documento 08.

⁷ Mismo enlace, página 4.

(\$29.366.008.20) corresponden a la fuente de financiación del SGR, con destino al fortalecimiento de la Secretaría de Planeación de Trinidad, recursos asignados mediante la Resolución 496 del 25/02/2019 expedida por el DNP, en sentido similar al informe precedente.

- ix) Se aportó la Resolución 0496 del 25/02/2019 emitida por la directora del Departamento Nacional de Planeación⁸. Desagregó, de conformidad con lo dispuesto por la Comisión Rectora del DNP, la suma de \$108.647.033,284, correspondiente a los recursos asignados al DNP para el fortalecimiento de las secretarías de planeación municipales. Dispuso que los recursos serían girados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De otra parte, indicó que las entidades beneficiarias debían hacer uso del Sistema de Presupuesto y Giro de Regalías – SPGR para realizar la gestión de ejecución de los recursos y ordenar el pago de las obligaciones legalmente adquiridas directamente desde la cuenta del SGR a las cuentas bancarias de los destinatarios finales (art. 4).

Por último, en dicha resolución se precisó que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.2.4.1.2.2.13 del Decreto 1082/2015⁹, las entidades territoriales y las corporaciones autónomas regionales deben realizar la incorporación de los recursos desagregados, sin que para ello sea necesario su giro. La ordenación del gasto debe ser adelantada por el jefe de la entidad o quien este delegue. Los recursos deben ser ejecutados bajo su responsabilidad y autonomía.

2° INTERVENCIONES CIUDADANAS Y DE AUTORIDADES Y ENTIDADES CONVOCADAS

Las autoridades y otros entes convocados guardaron silencio. Tampoco hubo intervención ciudadana¹⁰. El procurador 53 judicial II no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

1ª Competencia y algunas aristas instrumentales. Para el trámite de control automático de legalidad, cuando efectivamente se trata de actos administrativos territoriales expedidos con fundamento o para el desarrollo de decretos legislativos adoptados en el marco de estados de excepción, la competencia funcional es privativa del Tribunal, acorde con los arts. 136 y 151-14 CPACA.

1.1 Carga de transparencia. En el **auto admisorio**, que data del 07/09/2020, se advirtió que, en apariencia, se trata del ejercicio de facultades presuntamente otorgadas por la legislación permanente que precede a los estados de excepción, lo que haría improcedente el CIL.

No obstante, se tiene por mandato de la Carta que votar y modificar un presupuesto es función propia de los concejos municipales y que solo excepcionalmente pueden los alcaldes hacer algunos ajustes (traslados internos) en ciertas situaciones previstas en el D.L. 111 de 1996.

De manera que, se advirtió, sin perjuicio de lo que debía dilucidarse en fallo, las variaciones al presupuesto por actos directos del alcalde parecían ubicarse en el espectro de los decretos legislativos que les dieron esas atribuciones transitorias, para fines y respecto de rentas indicadas en ello. Se requería conocer exactamente por y para qué el alcalde adoptó esas determinaciones y por ello se abrió el proceso-

1.2 Según se advirtió en la introducción de esta providencia, en el pasado reciente el ponente llevó a sala proyecto de sentencia frente a un asunto de muy similar textura; en esa oportunidad, como ocurrió en otro caso similar, propuso declarar improcedencia del estudio de fondo en CIL, en *fallo*, por las razones que se examinaron detalladamente en providencia unitaria del 24/09/2020 (expediente 850012333000-2020-00382-00, Decreto 27/2020 de Trinidad), posición que la mayoría no acogió.

⁸ Expediente digital, documento 9.

⁹ Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional.

¹⁰ Expediente digital, documento 12-Constancia Secretarial-2020-00514-00.

1.3 Quien profiere el presente auto mantiene intacta la convicción de entonces: el proceso se llevó a estado de fallo, no caprichosa o inadvertidamente, sino porque la textura del acto territorial y las particularidades de caso generaron en la etapa de control para admisión razonable duda y así las cosas debía privilegiarse el acceso al estrado.

Con las explicaciones y soportes que entregó la Administración *en la etapa de recaudo simplificada* del art. 185 CPACA, ha sido cuando correspondía emitir sentencia que se ha adquirido convicción técnica de la improcedencia del CIL, así que no ha mediado terminación anticipada irregular de la instancia, sino cierre de la misma.

Ese es el cometido sustancial de un fallo: *poner fin al proceso*, aunque excepcionalmente, por la inhibición del juez, el conflicto siga vigente o quede abierto al ejercicio de los medios ordinarios de control.

Desde luego, por ser la contraria la posición mayoritaria, ella obliga al ponente, pese a su desacuerdo motivado; debe consecuentemente expedirse el auto, porque los jueces no pueden eludir el deber de definir la suerte del proceso. Así se hace.

1.4 Nótese que en múltiples oportunidades, frente a los actos territoriales cuyo contenido (fundamento fáctico y sustento normativo) claramente ha revelado que *no constituyen desarrollo de los estados de excepción*, los tres magistrados han proferido *autos de ponente*¹¹ en las etapas tempranas (control de admisión o en curso de la actuación previa al cierre probatorio), sin discrepancias.

Así mismo, con sistemáticos salvamentos de voto del actual ponente, la opción mayoritaria ha desplegado estudio de fondo CIL con base en conexidad fáctica con la emergencia sanitaria, así se trate de actos soportados por la legislación permanente del Estado que la autoridad territorial podía adoptar sin necesidad de los decretos legislativos derivados del art. 215 de la Carta.

El de ahora se admitió en gracia de discusión por su aparente conexidad normativa con la emergencia sanitaria; se agotó todo el ritual de la instancia y se llevó a etapa de fallo; pero este no se produjo, por la disposición de mayoría ya reseñada.

2ª El marco normativo de referencia. Aspectos procesales¹²

El Decreto 039 del 09/07/2020 adicionó en el presupuesto de ingresos y gastos del Sistema General de Regalías Bienio 2019-2020, municipio de Trinidad, la suma de \$29.366.008,20 (rubro 7231 Recursos fortalecimiento Secretaría de Planeación Municipal -SGRFUNC (RESOL 496/2019); y al de gastos del SGR bienio 2019-2020 (rubro 812111 Servicios profesionales), honorarios profesionales (RESOL 496/2019), el mismo valor.

En ese escenario, no es necesario acudir a enfoques procesales expansivos que se sustentan en la conexidad fáctica con la emergencia sanitaria; se prescindirá de extensas referencias a los debates conceptuales que la Sala ha ventilado acerca del régimen de aislamiento preventivo por la Covid 19, por no estar en discusión la dimensión que deba darse al CIL en estos eventos.

3ª Procedencia, alcances y objetivos del control inmediato de legalidad

3.1 El art. 20 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, diseñó el

¹¹ Los primeros fueron de sala; se corrigió cuando se constató que se trata de trámites de única instancia y que, para ellos, esos autos son de ponente, conforme al art. 125 del CPACA.

¹² Al respecto ver TAC, sentencias CIL del 02/07/2020, radicaciones: 850012333000-2020-00218-00 y 850012333000-2020-00230-00; igualmente, del 16/07/2020, radicación 2020-00261-00; entre otras más recientes. En todas, ponente: N. Trujillo González.

mecanismo de control inmediato de legalidad, a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, el cual debe recaer sobre: i) las medidas administrativas de carácter general; ii) que *desarrollen* las disposiciones del respectivo estado de excepción; iii) tengan la finalidad de ocuparse de sus causas y consecuencias; y iv) se produzcan *durante* dichos estados.

Según las claridades que ofreció la Corte Constitucional en la sentencia C-179 de 1994, que se ocupó de dicho artículo del proyecto de ley estatutaria, el control inmediato de legalidad que debe recaer sobre actos administrativos derivados del estado de excepción es un contrapeso especial al ejercicio del poder de las autoridades, revestido de particularidades que deben garantizar respuesta judicial oportuna.

3.2 En similares términos, el art. 136 de la Ley 1437 de 2011 reprodujo el CIL; se trata de un procedimiento relativamente breve, ágil sin audiencias, con participación ciudadana y del Ministerio Público, que a su vez vela porque la sentencia de única instancia abarque control integral de legalidad con fuerza de cosa juzgada limitada, sin que puedan surtirse a plenitud las etapas propias del juicio ordinario, ni abrirse con deseable amplitud el debate probatorio; se confrontan, en términos generales, actos administrativos abstractos o impersonales, con normas, con preponderancia de argumentación en puro derecho. Los de carácter territorial deben someterse a escrutinio, provocado o en su defecto oficioso, de los tribunales administrativos; la cuerda procesal especial la diseña el art. 185 CPACA.

La ponderación de tales actos territoriales ha de hacerse en varios niveles de control de legalidad, con un sistema de fuentes concurrentes, así: i) la primera línea la constituyen los decretos ejecutivos expedidos por el Gobierno, o por otras autoridades administrativas superiores, que se hayan ocupado de las causas que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción; ii) la segunda, el piélago normativo de los poderes administrativos extraordinarios de policía, atinentes a situaciones afines, tales como: calamidad pública, orden público sanitario, sistema nacional de riesgo y desastres; iii) los decretos legislativos relativos, para esta época, a la pandemia por la COVID 19; iv) la Carta Política, como entramado fundante de todo el ordenamiento interno; y v) el bloque de constitucionalidad constituido por los tratados, convenciones u otras fuentes de los compromisos internacionales del Estado.

El enunciado que precede identifica un método analítico expansivo, con grados de proximidad fáctica, causal, temática y regulatoria, para facilitar el escrutinio. Desde luego, la ubicación de los preceptos va a la inversa, con centros gravitacionales primarios del bloque de constitucionalidad y la Carta Política interna.

3.3 Superadas oscilaciones de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en decisiones más recientes se precisaron los rasgos más distintivos del CIL; en aras de aligerar la citación, es pertinente acotar que se han destacado los siguientes: i) carácter jurisdiccional; ii) integralidad, aunque relativa o limitada, por imposibilidad de examinar la totalidad del ordenamiento jurídico en breve tiempo; iii) autonomía de la JCA pues no tiene que esperar los fallos de la Corte Constitucional; iv) inmediatez, automaticidad u oficiosidad, pues si la autoridad no remite los actos, avoca conocimiento, sin que se requiera publicación o promulgación; y v) efectos de cosa juzgada, igualmente limitados o relativos respecto de lo que se haya explícitamente ponderado en la sentencia¹³.

3.4 La Sala Plena Contencioso Administrativa también ha precisado *cómo debe hacerse el CIL*, para cumplir el cometido de su *integralidad*, que le da sentido a la *cosa juzgada* absoluta para lo que se estudió y limitada o relativa para lo demás; respecto de la *conexidad* entre las medidas que dicen *desarrollar* los preceptos de los estados de excepción y esas fuentes

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa, sentencia del 20/10/2009, M. Fajardo Gómez, radicación 11001031500020090054900 (CA). Ver igualmente, Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 26/09/2020, H. Sánchez Sánchez, radicación 1100103240002010002790. En esta se retomaron las características generales del CIL; se precisó por qué, pese a juzgamiento previo, debían examinarse el mérito de una demanda de nulidad contra actos generales.

superiores y la *proporcionalidad* de esas determinaciones administrativas con aquellas, se ha sostenido lo siguiente:

4.6.3.1. Conexidad.

Se trata de establecer si la materia del acto objeto de control inmediato tiene fundamento constitucional y guarda relación directa y específica con el estado de emergencia declarado y el decreto legislativo que adopta medidas para conjurarlo. Se puede afirmar que hay conexidad entre el decreto legislativo y el decreto que lo desarrolla cuando entre uno y otro hay una correlación directa.

[...].

4.6.3.2.- Proporcionalidad.

*En cuanto a la **proporcionalidad** de las medidas contenidas en el Decreto 1814 de 2015 se debe observar la correlación entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlo. (...)*

Las medidas, adoptadas en el decreto reglamentario No 1814 de 2015, sometido a control, resultan proporcionales con la gravedad de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, y guardan conexidad con las normas superiores que le sirven de sostén [...]¹⁴.

Esos parámetros hermenéuticos contribuyen a dilucidar *cómo se ejerce el CIL* y qué efectos tendrán los fallos de mérito que recaigan; en cambio, por sí mismos, no dilucidan *cómo se determina qué deba someterse al CIL*, aspecto que se dejó enunciado, con unificación parcial del rumbo horizontal, en el acápite procesal de esta sentencia.

3.5 Puesto que se ha encontrado que el decreto territorial de la referencia incorporó al presupuesto recursos del SGR, asignados para fortalecer los procesos decisorios de planeación municipal y preparación de proyectos con destino a los OCAD, todo ello en virtud de normativa permanente que antecede a la emergencia sanitaria por la Covid 19, responde a un espectro fáctico y jurídico enteramente ajeno a los estados de excepción declarados por los D.L. 617 y 637/2020; por ello se prescinde de las referencias analíticas al régimen presupuestal, las modificaciones a ese instrumento en tiempos de normalidad y en los aludidos estados de excepción y otros aspectos ligados a esas aristas, que se han abordado con frecuencia en esta Corporación.

Dado que se declarará improcedente el estudio de fondo en sede CIL, nada se conjetura ni anticipa acerca de la competencia del alcalde, los motivos o los fines del acto, ni se agregan juicios de valor a las ponderaciones administrativas reseñadas en la parte descriptiva del decreto. Se inserta a continuación solo un breve extracto analítico de dichas explicaciones, para ubicar y sustentar por qué se adopta dicha lectura de *improcedencia procesal*.

4ª EL CASO CONCRETO

4.1 El Decreto 039 del 09/07/2020¹⁵ “Por medio del cual se realiza una adición en el presupuesto de ingresos y gastos del Sistema General de Regalías Bienio 2019-2020, municipio de Trinidad), dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: Adicionar en el presupuesto de ingresos del Sistema General de Regalías – SGR bienio 2019-2020 del municipio de Trinidad, la suma de \$29.366.008,20, de acuerdo con el siguiente detalle:

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 24/05/2016, Guillermo Vargas Ayala, radicación núm.: 11001 03150002015 02578-00. Cita: Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, fallo del 24/09/2002, Alberto Arango Mantilla, expediente 2002-0697. En similar sentido: CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, sentencia del 05/03/2012, Hugo Fernando Bastidas Bárcenas Bogotá, radicación 110010315000-2010-00369-00(CA).

¹⁵ Expediente digital, documento 01. Copia Decreto 039 del 09/07/2020.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
CIL Auto – 850012333000-2020-00514-00 pág. 7

IMPUTACION	DETALLE	VR. ADICION
7	INGRESOS	29,366,008.20
72	SISTEMA GENERAL DE REGALIAS BIENIO 2019 - 2010	29,366,008.20
723	RECURSOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA	29,366,008.20
7231	RECURSOS FORTALECIMIENTO SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL - SGRFUNC (RESOL 496/2019)	29,366,008.20

ARTÍCULO SEGUNDO: Adicionar en el presupuesto de gastos del SGR bienio 2019-2020, la suma de \$29.366.008,20, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUTACION	DETALLE	VR. ADICION
8	GASTOS	29,366,008.20
81	SISTEMA GENERAL DE REGALIAS	29,366,008.20
812	GASTOS DE INVERSION BIENIO 2019 – 2020	29,366,008.20
8121	GASTOS OPERATIVOS	29,366,008.20
81211	FORTALECIMIENTO OFICINAS DE PLANEACION MUNICIPAL	29,366,008.20
812111	SERVICIOS PERSONALES	29,366,008.20
8121111	Honorarios Profesionales SGRFUNC (Resol 496/2019)	29,366,008.20

ARTÍCULO TERCERO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición. Envíese copia a la Secretaría de Hacienda para que realice las respectivas adiciones presupuestales”.

4.2 De la motivación del Decreto 39 del 09/07/2020: En la parte considerativa del Decreto 39, se hizo referencia en términos generales, a los siguientes argumentos:

- ✓ Mediante Resolución 496 del 25/02/2020, el DNP desagregó recursos del Sistema General de Regalías para el fortalecimiento de las secretarías de planeación municipales y de las secretarías técnicas de los órganos colegiados de administración y decisión departamental y de las corporaciones autónomas regionales.
- ✓ En virtud de la Resolución 496, se le asignó al municipio de Trinidad, para el fortalecimiento de la *secretaría de planeación municipal*, la suma de \$97.886.694.
- ✓ De acuerdo con el art. 6 de la Resolución 443 de 2019, solo se podrá comprometer hasta el 80% de lo asignado en la Resolución 496/2019 y el restante 20% una vez la comisión rectora determine que el recaudo sea compatible con lo proyectado.
- ✓ En el art. 7 de la Resolución 443/2019, se dispuso que el ordenador del gasto solo podrá comprometer hasta el 50% de la apropiación y el restante 50% podrá ser utilizado en el año 2020.
- ✓ Por medio del Decreto 90 del 02/09/2019, la Administración adicionó el 50% del valor asignado para la vigencia 2019; es decir, la suma de \$48.943.347.
- ✓ Mediante el acto territorial sometido a CIL, es necesario adicionar el restante 30% de lo ordenado a comprometer en la Resolución 443/2019 al presupuesto del Sistema General de Regalías bienio 2019-2020, equivalente a la suma de \$29.366.008,20, con destino al fortalecimiento de la Oficina de Planeación Municipal de Trinidad; quedando pendiente por incorporar el restante 20% (\$19.577.388,80) una vez que la comisión rectora determine que el recaudo sea compatible con lo proyectado.
- ✓ La Resolución 496 del 25/02/2019 expedida por el DNP hace parte integral del presente decreto de adición de recursos del Sistema General de Regalías Bienio 2019-2020.

4.3 Verificado el contenido del acto territorial sometido a CIL y confrontado con los soportes que ofreció la administración de Trinidad, se advierte que, en efecto, no se hizo alusión a los D.L 461, 512 o 678 de 2020, que como se indicó en el marco dogmático, facultaron temporalmente a los alcaldes y gobernadores para hacer ajustes en el presupuesto de las entidades territoriales con ocasión de la referida pandemia, sin necesidad de contar con autorización de las respectivas corporaciones administrativas de elección popular (concejos y asambleas).

4.3.1 La Secretaría de Hacienda de Trinidad, allegó informe técnico en el que claramente advirtió que: i) los recursos incorporados mediante el decreto de la referencia, al presupuesto de ingresos y gastos del Sistema General de Regalías (SGR) Bienio 2019-2020 corresponden a los asignados según lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia (art. 3 parágrafo 3) y la Ley 1530 de 2012 (art.11), fuentes que permiten asignar hasta un 2% de los recursos del SGR para su funcionamiento; ii) el DNP expidió la Resolución 0496 del 25/02/2019 con el fin de desagregar los recursos distribuidos y asignados por la comisión rectora del Sistema General de Regalías, destinados al fortalecimiento de las secretarías de planeación municipales; iii) al municipio de Trinidad le correspondió la suma de \$97.886.694, con la salvedad de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 7 de la Resolución 443/2019, en el que la comisión rectora del SGR indica que del valor asignado en el bienio 2019-2020, solo se puede comprometer hasta el 80% del valor apropiado; iv) en el año 2019 se podía comprometer hasta el 50% de la apropiación y el restante 50% podía ser utilizado en el año 2020 y; v) en virtud de la Resolución 0496 expedida por el DNP, se procedió a adicionar mediante el Decreto 039 del 09/07/2020 la suma de \$29.366.008.20, valor que corresponde al faltante por adicionar en la vigencia 2020 del 80% autorizado a comprometer en el bienio 2019-2020, recursos asignados del SGR para fortalecer la Oficina de Planeación Municipal de Trinidad, Casanare.

4.3.2 Acorde con lo anterior, se concluye que las adiciones al presupuesto de ingresos y gastos realizadas en el Decreto 039/2020 no tienen que ver con el contexto de la pandemia por COVID 19 y no desarrollan los estados de excepción (D.L. 417 y 637); la perplejidad inicial que dio lugar a que se admitiera el caso a CIL ha quedado despejada y con las explicaciones del municipio se tiene que se trata de *adiciones* en el presupuesto de Sistema General de Regalías – SGR bienio 2019-2020 que devienen de la Ley 1530/2012 (por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías), así como de las disposiciones adoptadas por el DNP en materia de fortalecimiento de las secretarías de planeación de los municipios, OCAD y corporaciones autónomas regionales.

4.4 En esas condiciones, se declarará *improcedente* el estudio en sede CIL del acto territorial, Decreto 039 del 09/07/2020, pues el Tribunal carece de competencia en única instancia para ello y solo podría pronunciarse acerca de su legalidad vía apelación de decisiones de jueces singulares.

Se acreditó que las adiciones al presupuesto de ingresos y gastos del Sistema General de Regalías, se establecieron, acorde con los parámetros establecidos por el DNP, para otros propósitos, distintos a las contingencias derivadas de la pandemia por COVID 19, rompiéndose el elemento *conexidad* con la emergencia sanitaria y la emergencia económica, social y ecológica a la que se aludió en el marco dogmático.

5ª Conclusión: Por no tener el Decreto 039/2020 relación alguna con los estados de excepción, en el marco de la pandemia generada por la COVID 19, se declarará improcedente el estudio en sede de *control inmediato de legalidad*. Esta Corporación no tiene competencia en única instancia para análisis de legalidad de fondo, luego será mediante los medios ordinarios de control que se defina lo pertinente.

El desenlace se adopta *por auto de ponente por mandato de la posición mayoritaria de sala*: surtido en su integridad como lo ha sido el proceso, cuya apertura obedeció a las dudas razonables que se expresaron en el auto admisorio, solo pudieron despejarse con las explicaciones y pruebas incorporadas al plenario; basta percibir la complejidad analítica de las particularidades de caso que preceden para sustentar por qué excede con creces de un simple auto de terminación anticipada del proceso, para entrar en el espectro propio de la sentencia equivalente a inhibitoria, que infructuosamente se propuso. La diferenciación no es, por ello, de semántica o de reductiva técnica

instrumental.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

1° Declarar improcedente el estudio en sede de *control inmediato de legalidad*, del Decreto 039 del 09/07/2020, emitido por el alcalde del municipio de Trinidad, “*por medio del cual se realiza una adición en el presupuesto de ingresos y gastos del Sistema General de Regalías bienio 2019-2020*”, por las razones señaladas en la motivación.

2° Por Secretaría, por los medios más expeditos disponibles, sin perjuicio de notificación procesal, remítase copia al alcalde y al gobernador de Casanare, a este con carácter informativo.

3° En firme, actualícese registro, prescídase de conformar expediente físico, consérvese el repositorio digital institucional; déjese copia física impresa del fallo y archívese cuando sea viable el acceso a la sede institucional.

NOTIFÍQUESE

(Auto de ponente, expediente 2020-00514, Decreto 039/2020 expedido por el alcalde de Trinidad. Declara improcedente estudio de fondo. Hoja de firma, 9 de 9, impresa por medios digitales).



D.L. 491 a. 11 y 806 a. 2
Firma escaneada controlada; 12/11/2020. Se agrega firma electrónica

NÉSTOR TRUJILLO GONZÁLEZ
Magistrado

NTG/Eliana

Firmado Por:

NESTOR TRUJILLO GONZALEZ
MAGISTRADO
TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57ff7bc61ecb421d3ff949d8d5b4b0a9e633d4a6cd66dd41da5abcb97b6cda1**

Documento generado en 12/11/2020 02:05:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>